



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2397 (Original 1119)

Sancionada el 20/09/1949. Promulgada el 05/10/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.525, del 11 de octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputado de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Desde la promulgación de la presente ley, la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales de la provincia de Salta, tendrá a su cargo la confección de estadísticas mensuales y anuales sobre las materias que a continuación se detallan, además de las investigaciones y estudios de carácter económico-social:

- a) Movimiento demográfico según el Registro Civil;
- b) Movimiento de emigración e inmigración;
- c) Movimiento económico, que comprenderá el valor de la propiedad raíz, operaciones bancarias, etc.;
- d) Presupuesto, cálculo de recursos e inversiones de Rentas Provinciales y Municipales;
- e) Instrucción primaria y secundaria, entrando en las mayores especificaciones y comprendiendo bibliotecas, institutos especiales, sociedades literarias, prensa y producción bibliográficas;
- f) Correos, telégrafos, y teléfonos;
- g) Censo de empleados de la Provincia;
- h) Ferrocarriles, tranvías, carruajes, carro, etc.;
- i) Movimiento policial, criminal y carcelario;
- j) Estadísticas judiciales;
- k) Estadística de la Agricultura, Ganadería, y Minería;
- l) Estadística comercial e industrial;
- m) Estadística de Beneficencia y Sanidad;
- n) Estadística de irrigación.

Además de la materias precedentes, la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales extenderá sus investigaciones según lo reclame el desenvolvimiento y progreso de la Provincia.

Art. 2º.- Las investigaciones encomendadas por el artículo anterior, aparecerán en boletines que publicara la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, trimestral o semestralmente, según conviniere, los cuales formaran al fin de cada año un libro con el título de “Anuario de Estadística de la provincia de Salta”.

Art. 3º.- Todas las autoridades y reparticiones provinciales, sean civiles o municipales, quedan obligados a suministrar mensualmente a la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales todos los datos e informaciones de interés público que ésta les solicite. En el mismo deber están los escribanos públicos, los médicos que ejercen su profesión, las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares, siempre que no comprometan el secretó profesional, el de su giro comercial o el éxito de su negocio.

Art. 4º.- A los empleados provinciales o municipales que adulteren los datos solicitados, aparte de las sanciones que les corresponda por las leyes generales, el poder Ejecutivo podrá aplicarles otras sanciones de carácter administrativo.

Las empresas, escribanos públicos, médicos en el ejercicio de su profesión, que faltaran a las disposiciones de la presente Ley, sufrirán por la primera vez, una multa que variará entre cien y quinientos pesos y por las sucesivas, entre quinientos y un mil pesos, las cuales se harán efectivas por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

vía de apremio.

Art. 5º.- El Director General de Investigaciones Económicas y Sociales prestara juramento ante el Ministro de Economía, Finanzas y Obras Publicas de la Provincia, de cumplir fielmente con los deberes que le impone su cargo.

Art. 6º.- Desde la promulgación de la presente Ley, todo agricultor, ganadero o industrial radicado en la Provincia, queda obligado a inscribirse anualmente en el registro permanentemente de la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, debiendo abonar cinco pesos moneda nacional por derecho de inscripción en cada categoría. Una vez inscripto, recibirá de la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, una “Libreta de Agricultor, Ganadero o Industrial” abonando por la misma el precio que fije el Poder Ejecutivo, el cual no podrá exceder de su valor real. Dicha libreta servirá al agricultor, ganadero o industrial, para anotar en ella, en forma clara y precisa, todo los datos que en ella se especifiquen, remitiendo mensualmente a la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, el duplicado de esas anotaciones debidamente firmadas.

Art. 7º.- Independientemente de las anotaciones que deberán llevarse en la libreta, desde la promulgación de la presente Ley, todo agricultor queda obligado a dar cuenta a la comisaría de policía de la sección respectiva, de las siembras que dentro de la jurisdicción de la misma haya efectuado, especificando todos los datos de carácter estadístico que la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales le exija. La declaración deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya dado término a las labores de la siembra.

Art. 8º.- Los dueños de cañaverales, alfalfares y otras plantas perennes deberán hacer las declaraciones cada año, durante el mes de diciembre.

Art. 9º.- En caso de pérdida de los sembrados, ganados o productos, los propietarios harán la declaración ante la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales quien costara lo acaecido y en ausencia de ésta o de su representante, lo harán ante el comisario de la localidad o ante el Juez de Paz, a efecto de comprobar el daño o pérdida, lo que ha de servir para acogerse a los beneficios legales existentes o a crearse por tal cosa.

Art. 10.- Declara igualmente y en el mismo termino de quince días siguiente a la terminación de las labores, los datos sobre las cosechas.

Art.11.- Los comisarios de policías de la campaña expedirán gratuitamente boletas que suministrará la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales en las que conste haber cumplido el declarante con las disposiciones de la presente Ley, remitiendo a la citada Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales los originales, dejando copia en el archivo de las comisarías.

Art. 12.- Las declaraciones que se hagan en cumplimiento de las prescripciones de esta Ley se mantendrán en completa reserva por los empleados que intervengan, bajo las penalidades que imponga el Poder Ejecutivo, y en ningún caso servirán de base para la percepción de impuestos fiscales.

Art. 13.- Los comerciantes quedan obligados a suministrar a la misma oficina de los señores comisarios de policía y a la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, en su caso mientras no se nombre encargado de Estadística en la Campaña todos los datos de carácter estadístico que se les solicite, a cuyo efecto se les proveerá sin cargo alguno, de los formularios respectivos.

Art. 14.- El producido de las inscripciones y libretos anuales, como también de las multas impuestas por infracción a la presente Ley, se destinará: el 30% (treinta por ciento) al sostenimiento de la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, y el resto para atender el sostenimiento de una sala cuna a crearse.

Art. 15.- Los jefes a encargados de estadística de las reparticiones provinciales o municipales, formarán las estadísticas de acuerdo con los modelos que le suministre la Dirección General de Investigaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Económicas y Sociales.

Art. 16.- La Dirección General de investigaciones Económicas y Sociales estará bajo la dependencia directa del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, ante quien deberá presentarse la reglamentación interna de la misma.

Art. 17.- Los fondos que se recauden por concepto de lo dispuesto en la presente Ley se depositarán en cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, con el destino establecido en el artículo 14 de la misma.

Art. 18.- Desde la promulgación de la presente Ley, los nuevos funcionarios y empleados que sean designados para ocupar un cargo en la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales, deberán rendir previo examen de competencia y capacidad, para la función en que fueran designados.

Art. 19.- Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 21.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN AVELLANEDA - Vicente Navarrete – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios.

POR TANTO

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, octubre 6 de 1949.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA - Jaime Duran